

De: Luz Amparo Olivares Muñoz

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 3:18 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-00688 DEMANDANTE. COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES -SOFINALCOOP DEMANDADO./FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO

Datos adjuntos: EJECUTIVO 2022-688 FABIOLA SALDAÑA.pdf; poder 2022-0688 EJEC FABIOLA SALDAÑA.pdf; CC LUZ.pdf; TP.pdf



Doctora:

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez Sexto Civil Municipal De Bucaramanga

j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio De Justicia Calle 35 Entre Carreras 11 Y 12 -Oficina 244

Bucaramanga, Santander

RADICADO: 2022-00688

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

DEMANDANTE. COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES -SOFINALCOOP

DEMANDADO. FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUZ AMPARO OLIVARES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en Barrancabermeja, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.555.560 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 204.038 de CSJ, titular del correo electrónico

luzamparo.olivares06@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la señora **FABIOLA**

SALDAÑA DE CORDERO demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia la cual adjunto estando dentro de los términos legales.



Libre de virus. www.avg.com



Remitente notificado con
Mailtrack

— Eliminar



Remitente notificado con
Mailtrack

—

Doctora:

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez Sexto Civil Municipal De Bucaramanga

j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio De Justicia Calle 35 Entre Carreras 11 Y 12 -Oficina 244

Bucaramanga, Santander

RADICADO: 2022-00688

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

DEMANDANTE. COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - SOFINALCOOP

DEMANDADO. FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo:

LUZ AMPARO OLIVARES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en Barrancabermeja, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.555.560 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 204.038 de consejos superior de la judicatura, titular del correo electrónico luzamparo.olivares06@gmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO** demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR y EXCEPCIONAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto señora Juez. la COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES -SOFINALCOOP, representada por la señora Clara Esmeralda Méndez Méndez, está faltando a la verdad, ya que en ningún momento presto tal cantidad de dinero a la que se refiere y es errada la fecha de creación que señala en el pagare que adjunta, ya que mi poderdante realizo un único crédito al que se abonaba mensualmente y según lo manifestado por la señora Esmeralda Méndez al capital nunca se le abono, con lo anterior de manera arbitraria aprovechándose de la buena fe de mi poderdante firmar en blanco el pagare, lo que a la demandante le pareció fácil abusar y aprovecharse del desconocimiento de la ley de mi poderdante, faltando a la verdad, con el lleno el título en blanco, con un valor injustificado y con fecha de creación errada.

Con lo anterior manifiesta mi poderdante que el dinero prestado fue por el valor de tres millones de pesos mcte \$3.000.000 el día 15 de junio del 2021, abonando trescientos mil pesos \$300.000 mensuales o más conforme lo manifestaba la demandante, préstamo que se cancelaría en el plazo de 1 año.¹

¹ Situación que se puede verificar en el recibo de consignación al abonado ahorro a la mano, recibo de caja menor 16 diciembre de 2021

Señor juez es menester señalar que mi poderdante **solo** se obligó con la señora respecto **CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000) pagaderos en 1 año, con cuotas mensuales de \$300.000, se señala en nombre propio puesto que la informalidad como se llevó a cabo el negocio jurídico y la forma como se cobraba y pagaba el préstamo no es la forma como una entidad en este caso cooperativa procediera.

AL SEGUNDO: No es cierto, toda vez que la suscripción, firma y aceptación del pagaré fue en blanco se realizó con fecha anterior (15 de junio de 2021) y no la mencionada por la demandante, (29 de septiembre de 2022) lo cual se probará con los recibos de caja entregados y suscritos por la señora CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ.

Por lo anterior Señora Juez, la parte demandante de manera abusiva y arbitraria según lo relatado por mi poderdante, les cobraba intereses al 10% sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) conforme al negocio jurídico celebrado el 15 de junio del 2021, sobrepasando los límites fijados por la superintendencia financiera configurándose el delito de usura.

Con lo anterior tanto el capital como los intereses le fueron pagados desde el mes de junio del año 2021, hasta junio del año 2022, hasta dicha fecha se pagaron la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.679.000) quien en esa fecha manifestó que necesitaba el capital debido que este no le fue cancelado que eso solo eran intereses y amenazó con interponer la demanda, que eso ya no estaba en manos de ella.

Respecto del pagare firmado en blanco, debo manifestar que no es cierto que el título tenga fecha de creación 29 de septiembre de 2022 y menos que fuera pagadero en un mes (31 de octubre de 2022), obsérvese que esta situación se desvirtúa con los pagos realizados por mi mandante durante los meses anteriores desde la fecha del préstamo a la fecha real de vencimiento del título, es decir 15 de junio 2022, mes en el que se pactó tener cancelado la totalidad de la deuda, por lo que claramente se logra evidenciar que el título fue llenado al arbitrio de la demandante de forma temeraria.

AL TERCERO: No es cierto señora Juez, ya que la fecha real de vencimiento del título acordada entre mi poderdante y la señora MENDEZ MENDEZ, fue una fecha diferente (doce meses después de entregar el dinero) y anterior a la que indebida y arbitrariamente se escribió en el pagaré. Así mi poderdante hasta el día 18 de junio de 2022, le ha pagado a la señora CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$3.679.000), de la obligación contraída con el pagare firmado en blanco, que

conforme lo pactado quedaban pendiente intereses.

AL CUARTO: No es cierto, pues mi poderdante ha pagado de manera total la deuda al haber realizado pagos por concepto de intereses superiores a la tasa máxima legal permitida, en consecuencia, la obligación que se pretende cobrar por esta vía no es exigible por cuanto mi poderdante con los abonos realizados a la demandante ha pagado el capital adeudado más intereses del importe del título valor firmado en blanco. Además, es menester reiterar que el negocio jurídico celebrado fue por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) pagaderos en un año, por lo que la mala fe de la demandante es evidente por lo que no da cabida a que mi poderdante sea condenada en costas o asuma gastos de la presente actuación procesal.

AL QUINTO: No se considera como un hecho, y la afirmación no es cierta, pues la obligación no es clara, expresa ni exigible, en tanto hay dudas en su literalidad por el llenado incorrecto y arbitrario de los espacios en blanco, sin haber tenido en cuenta las instrucciones entregadas.

Frente a este hecho no es posible disponer de exigibilidad toda vez que el documento firmado no adjunta carta de instrucciones y por lo tanto el documento título valor no puede ser ejecutado ni exigido al demandado de conformidad con el artículo 622 del c comercio.

AL SEXTO: NO ME CONSTA me apegó a lo que se logre probar en el proceso

AL SEPTIMO: ES CIERTO conforme anexo que adjuntan en escrito de la demanda

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante por faltar a la verdad y obrar de mala fe respecto de mi poderdante basado en las excepciones soportadas con las pruebas documentales y testimoniales que se aportaran más adelante.

Reitero que desde ahora me opongo a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital adeudado carece de legitimación para la exigibilidad toda vez que I) el pagare identificado como sin número, no adjunta carta de instrucción.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

II-I PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Sustento esta excepción en el sentido de indicar señora juez que la obligación contraída por mi poderdante con la señora CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ respecto del título por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) fue cancelado el capital e intereses en su totalidad por la señora FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, habiendo realizado un pago por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$3.679.000), valores que se resumen de la siguiente manera:

Señora juez mi poderdante mes a mes realizaba abonos de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) pesos como mínimo, aclarando que muchas veces se abonaban entre 20 y 30 mil pesos mcte por conceptos de póliza o transporte o varios conformes lo manifestaba la demandante.

1. Abono intereses y capital mes de junio de 2021, trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) entregados personalmente a la demandante.
2. Abono intereses y capital mes de julio de 2021 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) entregados personalmente a la demandante.
3. Abono intereses y capital mes de agosto de 2021 trescientos cincuenta mil pesos m.cte(\$350.000) consignados cuenta Nequi # 3184971019 Mauricio Sánchez Ortiz. sobrino de la demandante.
4. Abono intereses mes de septiembre de 2021 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) entregados en efectivo a la demandante.
5. Abono intereses mes de octubre de 2021 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) consignados corresponsal Bancolombia cuenta ahorro a la mano- Bancolombia # 03158194607 número de cuenta suministrado por la demandante.
6. Abono intereses mes de noviembre de 2021 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) entregados personalmente al esposo de la demandante.
7. Abono intereses el día 16 de diciembre de 2021 trescientos nueve mil pesos m.cte (\$309.000) entregados personalmente quien entrega recibo de caja menor por insistencia de la demandada.
8. Abono intereses enero de 2022 trescientos veinte mil pesos m.cte (\$320.000) entregados en efectivo a la demandante.
9. Abono intereses y capital mes de febrero de 2022 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) consignados corresponsal Bancolombia abonado ahorro a la mano 03158194607 número de cuenta suministrado por la demandante.
10. Abono intereses y capital mes de marzo de 2022 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) consignados corresponsal Bancolombia abonado ahorro a la mano 03158194607 número de cuenta suministrado por la demandante.
11. Abono intereses y capital el día 20 mes del mes de mayo de 2022 trescientos

mil pesos m.cte (\$300.000) consignados corresponsal Bancolombia abonado ahorro a la mano 03158194607 número de cuenta suministrado por la demandante.

12. Abono intereses y capital mes de junio de 2022 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) consignados corresponsal Bancolombia abonado ahorro a la mano 03158194607 número de cuenta suministrado por la demandante.

Se concluye que hasta junio del 2022 le fue pagado TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.679.000) a la demandante situación que será demostrada en el interrogatorio de parte y los testigos citados.

II-II. FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.» El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas. El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: «Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.» Por lo anterior, la carta de instrucciones DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ. Finalmente, y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante, la carta de instrucciones no es clara frente a quien la suscribe.

II-III CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del

código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.» La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente válido y en el caso en concreto de mi poderdante el pagare identificado sin número no tiene adjunta la carta de instrucciones.

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo. Para el caso en particular, en consecuencia, probándose la excepción anterior donde se constituye la ilegalidad de la carta de instrucciones por no ser suscrita de manera correcta y carecer de los requisitos elementales, deberá decretarse la falta de exigibilidad del título frente a mi poderdante.

EXCEPTIO PLUS PETITUM. Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular la institución financiera no emite recibos o facturas de pagos conforme el sistema tributario legal. Que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone: "Obligación de expedir factura; Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales(...)

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:

- 1- Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante.
- 2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior.
- 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

Concepto No. 2003057598-1. enero 30 de 2004. Síntesis: Excepciones en las cuales es posible que los intereses produzcan intereses; los eventos planteados en el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (cláusula aceleratoria). [§ 054] «(...) solicita información relacionada con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así como la jurisprudencia que se haya emitido

sobre la citada norma. Sobre el particular, le manifiesto que esta Superintendencia mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 cuya parte pertinente a continuación se transcribe, al referirse al cobro de intereses sobre intereses o anatocismo, se pronunció en torno al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

"(...). Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2º del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido: `Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses'. `Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación'. `En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil'. `No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio¹, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año'. `Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término `pendientes' que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, según el cual son `(...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente'. `De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR. Como quiera que existen pagos realizados de manera mensual, los cuales se aportan en esta contestación, ruego que se sirvan tomar en cuenta a efectos de modificar el valor de capital adeudado, y de esta manera no se cobre un monto de capital e intereses que no obedezca a la deuda real, según la situación del crédito adquirido.

PERDIDA DE INTERESES

Se sustenta en el hecho que en el pagare fue pactado un interés equivalente al 10%, ya que la demandante cobraba interés con abono a capital a mi mandante, exigencia que es contraria al ordenamiento legal pues no se pueden exigir intereses superiores al interés corriente bancario, que en este caso se sobrepasan según el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual da lugar a aplicar las sanciones del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y tipifica el delito de usura.

De lo anterior se tiene que, la señora FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO a la fecha le ha pagado la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.679.00), es decir, sobre la suma de los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), monto por el cual se obligó mi mandante.

Nótese señor juez que se aprecia la mala fe con la que actúa la señora CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ al no reportar los pagos realizados por la señora FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, no satisfecha con eso, presenta un título que bajo el abuso de confianza y con plena falsedad " *suscribe a su arbitrio el título valor en blanco (PAGARE)* " que esta fue falsificada, de ahí la veracidad en lo manifestado por mi mandante, en el sentido de que el pagare presentado para su cobro con fecha de creación "septiembre de 2022" no se ajusta a la realidad, es decir es **FALSA**, pues el dinero fue prestado en el año 2021 es decir, el título valor (pagare) fue firmado en blanco fue por la suma de **TRES MILLONES de PESOS (\$3.000.000)**.

II-III AUSENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO DEL TITULO VALOR CREADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

✓ El título valor con fecha de creación 29 de septiembre de 2022 que se pretende hacer cobrar dentro del proceso, no obedece a un negocio jurídico realizado por la señora CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ con mi poderdante FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, por cuanto no hubo entrega de dinero por la cantidad cobrada por el demandante

Que en conversación telefónica mi poderdante le pregunta a la demandante que cuanto le debe a la fecha, que cuanto le ha abonado, a lo que esta responde que solo son intereses, que debe capital.

Debido a la falta de claridad en el asunto judicial mi mandante solicita que le relacione la deuda y esta dice que ya no es con ella que se le sale de las manos.

III.III ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO – tacha de falsedad

El título valor que se pretende hacer cobrar fue adulterado en su contenido por la parte accionante diligenciando a su conveniencia la fecha de creación, suscripción y valor adeudado, **se puede apreciar que el pagare la transcripción de la firma y números de la cedula de ciudadanía de mi poderdante son significativamente diferentes al resto del título allegado.** Obsérvese también que en el recibo de caja de fecha 16 de diciembre de 2021 realiza un abono por \$300.000 el demandante con su puño y letra menciona “**pago intereses**” es decir que para el negocio existían abonos que no fueron relacionados.

Existe una probabilidad que haya sido adulterado el título, si se tiene en cuenta los pagos realizados por mi mandante dan cuenta que se realizaron mucho antes de la supuesta creación del título, lo que permite inferir que la obligación fue contraída en años anteriores, es decir, en el año **2021 y no en el 2022** como injustificadamente lo pretende hacer ver la demandante.

En el presente caso, el titulo valor fue firmado más no diligenciado, y tampoco se creó carta de instrucciones entre la parte demandante y demandada, si bien es cierto, la falta de carta de instrucciones para llenar el título valor en blanco no le resta merito ejecutivo, la Corte Constitucional mediante jurisprudencia ha reiterado que el titulo debe ser llenado con las órdenes verbales implícitas a la creación del título, es por esto que en este caso se debe adecuar los títulos a lo efectivamente acordado por las partes en el entendido de que la demandante obró de mala fe al llenar las letras de cambio a su conveniencia, y no apelando a la realidad.

Señor juez, en este caso, no se busca eludir la obligación que tenía mi poderdante (y además ha cumplido a cabalidad) de cancelar el monto del dinero adeudado, sino dejar claridad y probar por medio de un cotejo pericial tal como lo establece el artículo 270 CGP, de la mala fe del demandante al llenar el título valor presentado en el escrito de la demanda.

4. PRUEBAS

4.1 DOCUMENTALES

Solicito que se tenga como prueba los documentos que dan cuenta de los pagos

realizados por la señora FABIOLA SALDAÑA en el cual constan pagos en dinero en efectivo y consignaciones.

1. Abono intereses el día 16 de diciembre de 2021 trescientos nueve mil pesos m.cte (\$309.000) entregados personalmente quien entrega recibo de caja menor por insistencia de la demandada.
2. Abono intereses y capital el día 20 mes del mes de mayo de 2022 trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) consignados corresponsal Bancolombia abonado ahorro a la mano 03158194607 número de cuenta suministrado por la demandante.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de interrogar a la señora CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ, para que deponga de conformidad al interrogatorio que formulare en la diligencia sobre los hechos y pretensiones de la demanda dando lugar a demostrar las excepciones propuestas, también para que reconozca los documentos donde se demuestran los abonos realizados por la señora FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO.

4.3 TESTIMONIALES

✓ Solicito al despacho del señor juez citar a la señora ROSALBA BEDOYA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 37.792.498 tel móvil 3184057663 este testimonio tiene por fin probar los pagos realizados por la señora FABIOLA SALDAÑA y es quien aparece como codeudora y es testigo presencial del negocio jurídico celebrado quien no posee correo electrónico y será contactada por intermedio de la suscrita.

4.4 PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA

Solicito respetuosamente se decrete una prueba pericial con funcionarios del CTI de la fiscalía para que se sirvan cotejar letra y números de la firma con la letra y números de la fecha de creación, del valor insertado y de la información de la misma, así como el tiempo de la tinta usada para llenar la letra de cambio con fecha de creación 2021 respectivamente, además de establecer lo siguiente:

La antigüedad del pagare suscrito con fecha de creación junio del 2021 Lo anterior teniendo en cuenta que el pagare suscrito por mi poderdante se obligó por la suma de 3.000.000 la fecha de creación fue 2021

i.ANEXOS

- ✓ Poder para actuar
- ✓ Los documentos enunciados como prueba.

ii.NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección que obra en el texto de la demanda.

Mi poderdante la recibirá en la calle 204 a # 40-33 barrio los andes Floridablanca-Santander. Podrán ser notificados a través de mi correo electrónico fabisanda2020@gmail.com

la suscrita las recibirá en la carrera 21 No. 39 - 02 , Barrio la victoria Barrancabermeja y al correo electrónico luzamparo.olivares06@gmail.com teléfono 3123100484

Del señor Juez, atentamente,



LUZ AMPARO OLIVARES MUÑOZ

C.C No. 63.555.560 de Bucaramanga

T.P No. 204.038 del C. S de la Judicatura

ANEXOS - RELACION FACTURAS

- Recibo caja menor – abono intereses, capital por el valor de \$309.000

32/1/43
5858

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA: Dic 16/21	\$ 309.000
POR CONCEPTO DE: Pago Interés	
CANCELADO A: Esmeraldo Mendez	
SON (LETRAS): Trecentos nueve mil pesos	
	
RECIBIDO INT. & C.C.	

- Consignación – abono intereses, capital por el valor de \$300.000

V9_41 220101 EMVCO

Redeban

MAY 20 2022 11:31:47 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO QUINTAS DE SAN
CL 22 17 B 03 QUINTAS D
C. UNICO: 3007041444 TER: AAOZ872
RECIBO: 005911 RRN: 006104
Producto: 03158194607 APRO: 109561

DEPOSITO
VALOR \$ 300.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Doctora:

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez Sexto Civil Municipal De Bucaramanga

j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio De Justicia Calle 35 Entre Carreras 11 Y 12 -Oficina 244

Bucaramanga, Santander

RADICADO: 2022-00688

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

DEMANDANTE. COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES -SOFINALCOOP

DEMANDADO. FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO

ASUNTO: PODER

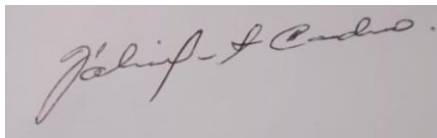
FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.005.087 expedida en El Banco , con domicilio en el municipio de Floridablanca, Santander por medio del presente escrito me permito manifestar a la señora Juez que, confiero poder especial amplio y suficiente a **LUZ AMPARO OLIVARES MUÑOZ** Abogada en ejercicio, vecina de la ciudad de Barrancabermeja, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.555.560 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 204.038 del C. S de la J., para que en mi nombre y representación conteste y proponga excepciones a la demanda interpuesta por COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES SOFINALCOOP con Nit 900456295-8

Mi apoderada queda facultada para contestar, interponer excepciones, descorrer traslado, solicitar y aportar pruebas, refutar pruebas, asistir a las diligencias y audiencia programadas por el Despacho, interponer recursos de ley, conciliar, sustituir , reasumir y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, así como a todas las demás facultades inherentes al mandato de representación judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Del mismo modo para efectos de notificación a mi poderdante en el correo electrónico luzamparo.olivares06@gmail.com y a la suscrita a la dirección electrónica fabisanda2020@gmail.com

Por lo anterior, solicito señor Juez aceptar esta petición y reconocer la personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO

C.C. No 39.005.087 El Banco

Acepto el poder,



LUZ AMPARO OLIVARES MUÑOZ

C.C. No. 63.555.560 de Bucaramanga

T.P. No. 204.038 C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.555.560

OLIVARES MUÑOZ

APellidos

LUZ AMPARO

Nombre



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-AGO-1984

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

12-DIC-2002 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2701900-00158713-F-0063555560-20090606

0012230708A 1

24120178

319479

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

204038

Tarjeta No.

15/06/2011

Fecha de
Expedición

08/03/2011

Fecha de
Grado

LUZ AMPARO

OLIVARES MUÑOZ

63555560

Cédula

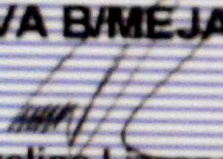
SANTANDER

Consejo Seccional

COOPERATIVA B/MEJA

Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

